

ANÁLISIS JURÍDICO-POLÍTICO DE LA VIABILIDAD DE ACCIONES AFIRMATIVAS SOBRE TEMAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DEMOCRACIA EN INSTITUCIONES ELECTORALES

RAÚL FELIPE GARZA SERNA

El mundo occidental(izado) ha sido construido desde hace siglos como estructura social bajo una lógica de dominación, opresión e invisibilización de pueblos y naciones enteras, de conocimientos y experiencias epistémicas y ontológicas, y de sujetos y corporalidades, a distintos niveles políticos: macro-escala, el nivel mesopolítico de los estados, y en la microfísica de las relaciones intersubjetivas.

La “asimilación” de las relaciones de poder diferenciadas con base en “géneros relacionales” consolida un proceso de “incorporación” en las subjetividades de los esquemas binarios de representación de lo social, lo cual ha logrado perpetuarse a través de diferentes instrumentos de producción y reproducción sistemática que cruzan los espacios y los tiempos y que caracterizarán los procesos de “socialización de lo biológico” (Bourdieu, 1998, pp. 36-48). Esta visión relacional hombre/mujer derivada del principio de división sexual produce versiones de oposición más complejas, como masculino/femenino, y macho/hembra, que se encargarán de reproducir, ahora en lo social, toda la carga simbólica –invisible, naturalizada, normalizada– de justificación de la *diferencia*. Esta diferencia “biológica” ontologizada sufre un movimiento de traslación e incorporación hacia los cuerpos, las mentes, los espacios, los tiempos y las actividades, identificándose con otras tantas oposiciones, que también serán naturalizadas: hombre-masculino-activo-público-fuerte-racionalidad-cultura-producción-arriba-superior, y mujer-femenino-pasivo-privado-débil-emociones-naturaleza-reproducción-abajo-inferior. A partir de esta visión subjetiva y arbitraria percibida, sin embargo, como objetiva y natural, del mundo se estructurarán las relaciones sociales y su valoración.

De esta manera, el propio campo estatal tendrá en su origen este principio de división sexual, que quedará plasmado en el “*consensus universalis*” (Tocqueville, 2007, p. 419), es decir, en el fundamento de la existencia y legitimidad del estado mismo, que es la constitución, en donde habrá sujetos que son excluidos tácitamente del consentimiento tácito que le da vida (Arendt, 2015, pp. 95-98). Con ello, el sistema sexo-género no quedará en el plano de las relaciones sociales, sino que en cuanto construcción social será también política (Stromquist, 2006, p. 15) y es aquí donde se comprenderá que hablar de sexo-género es también hablar de relaciones diferenciadas de poder, de presencia en el espacio público y de incidencia en el terreno político.

Así, mediante “estrategias de sexuación” (Smart, 1994, pp. 166-189) se masculinizan o feminizan los espacios, los cuerpos y las actividades, construyendo o haciendo a la mujer –en términos de Beauvoir (2015)–, confinándola a los espacios privados y familiares, haciendo actividades de reproducción biológica y simbólica, habitando cuerpos femeninos, débiles, bellos, pero siempre en oposición, como “doble negativo” en relación con el hombre, que será el sujeto político por excelencia, y por tanto ocupará los espacios públicos como *pater familia*, a partir de su labor de producción social del capital, y desarrollándose

libremente a partir de su cuerpo masculino, fuerte, noble y honorable (Bourdieu, 1998).

Con estos elementos analíticos sucintamente esbozados se puede construir una visión más profunda en torno a las situacionalidades diferenciadas que afectan a hombres y mujeres en su habitar en el mundo. Representa una visión aumentada que permite esclarecer la construcción de las mujeres como un “sujeto permanente de subordinación”, o mejor, como un “no-sujeto” en el espacio político (Espinosa Miñoso, 1999), un ente excluido, de origen, de ese *consensus universalis* constitucional que retomó Arendt de Tocqueville. Ahora, con estas herramientas, podemos incursionar, desde el punto de vista jurídico, en cómo las estructuras y los esquemas de división sexual del mundo, a partir del sistema de sexo-género, ha impactado en el reconocimiento diferenciado de los derechos políticos de las mujeres, así como en su ejercicio efectivo en el plano de los sistemas políticos-electorales para la integración de los órganos de poder.

Según estudios del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la situación de desigualdad entre hombres y mujeres ha sido uno de los factores determinantes para que las mujeres no tengan acceso a ciertas fuentes riqueza, vinculándose así a la situación de pobreza, el no tener acceso a un empleo remunerado en igualdad a los hombres es un ejemplo de esto. En palabras del organismo: *“La relación entre la desigualdad de género y la pobreza han encontrado asociaciones ambiguas entre la precariedad y el rol social asignado a las personas con base en la diferencia sexual”* (CONEVAL, 2013). Y es que, aunque las mujeres han podido acceder, con base en el principio de división sexual del trabajo, a ciertas fuentes de empleo tanto formales como informales (Cruz Parceroy y Vázquez, 2014), la participación de las mujeres en la obtención de recursos económicos para los hogares es todavía menor y condicionada. Empezando por las remuneraciones que las mujeres ocupadas obtienen de sus trabajos son menores en relación con las que perciben los hombres, a pesar de contar con el mismo grado de escolaridad. El CONEVAL también ha mostrado que las diferencias entre hombres y mujeres respecto los ingresos económicos disminuyen conforme aumenta el nivel educativo. Haciendo visibles, por interseccionalidad, más categorías de segregación, como la discapacidad, o la percepción o pertenencia a un grupo étnico, la situación se agrava.

Aunque en la actualidad algunas de estas situaciones han cambiado, también es cierto que esta desigual posición en relación con el poder entre hombres y mujeres sigue existiendo, en muchos casos las mujeres siguen ganando salarios menores que sus pares varones por realizar el mismo tipo de actividad laboral, siguen teniendo más dificultades –tanto materiales como invisibles– para ascender a puestos de poder y de toma de decisión, tanto en el ámbito privado, pero sobre todo en el público. La política es uno de los ámbitos más representativos en donde se manifiesta la desigualdad entre mujeres y hombres. En la mayoría de los casos las estructuras que se han ido creando han limitado el ejercicio del derecho de las mujeres para acceder y participar de la misma manera que los hombres en los espacios políticos y de toma de decisiones y, en general, en todos aquellos ámbitos clave de poder, determinantes en la definición del interés colectivo de la sociedad.



Es en este contexto que se han creado mecanismos jurídicos que pretenden asegurar, precisamente, la participación política de las mujeres como derecho fundamental, bajo una lógica, principalmente, de acciones afirmativas. Las cuotas de género y el mandato de paridad responden a esta lógica y tienen, justamente, la finalidad de tutelar los derechos políticos de las mujeres a integrar órganos de representación popular, cuyo modelo más obvio, dentro del esquema de distribución del poder público, es el poder legislativo.

Esto ha respondido igualmente, en nuestro caso, a que el Estado mexicano ha adquirido la obligación de promover la participación política de las mujeres a través de la firma de tratados internacionales como lo han sido la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), y las Conferencias Mundiales en el Cairo (1994) y Beijing (1995). Ello ha tenido como consecuencia reformas, ajustes y modificaciones legislativas que han permitido impulsar la presencia de las mujeres mexicanas en cargos de administración y representación.

Las cuotas de género son cuotas de participación por sexo o cuotas de participación de mujeres, son una forma de acción positiva cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos de elección, y de decisión de los partidos políticos y del Estado. Es una medida que obliga a incorporar mujeres en listas de candidaturas o en listas de resultados electorales, y que permiten una adecuada representación de mujeres en los espacios de poder y de representación política (Dahlerup, 2002, p. 160). Entonces, las cuotas de género, como los escaños reservados y las cuotas de partidos, surgen de la necesidad de equilibrar la participación de los hombres y las mujeres en distintos ámbitos, específicamente el de la representación política en órganos de decisiones de importancia pública. Las cuotas de género surgen así como un mecanismo temporal, regulado jurídicamente o bien en los estatutos de los partidos políticos o en las leyes electorales (Báez Silva y Monika Gilas, 2017: 5-9), como el caso de nuestra Constitución que contempla en el artículo 41, primer párrafo, el principio de paridad, también desarrollado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (arts. 7, 232 y 234) y la Ley General de Partidos Políticos (arts. 3 y 33).

A su vez, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ (SCJN) como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² (TEPJF) tan tenido oportunidad de ir avanzando en los alcances del principio constitucional de paridad en ámbitos democráticos y electorales, así como sus posibles tensiones con otros principios constitucionales, como el de la expresión de la voluntad popular a través de las elecciones directas. Si bien ambos altos tribunales han encontrado algunas divergencias en cuanto a los límites al principio de paridad, es innegable que se ha

¹ SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014*, presentada en contra de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

² Por ejemplo, en los expedientes resueltos por la Sala Superior: *SUP-JDC-1236/2015 y acumulados*, el *SUP-REC-575/2015*, y el *SUP-REC-596/2015 y sus acumulados*.

buscado hacer prevalecer nuestras normas constitucionales a través de fallos protectores de los derechos de todas las personas. Mi convicción, invariablemente, es que debemos seguir creando más y mejores herramientas y criterios de protección, reconocimiento y ampliación de derechos, base fundamental de la vida democrática en el Estado constitucional de derecho, especialmente cuando cuando nos referimos a aquellos sujetos con quienes tenemos una deuda histórica por rechazo y exclusión.

Así, avanzar, por ejemplo, en el reclamo no solamente de la garantía de igualdad en las condiciones de elección popular –referidas sobre todo a las candidaturas–, sino también de la integración de los órganos de los poderes públicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar los alcances de los derechos políticos protegidos por el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha proporcionado ya algunos elementos que contribuyen a este planteamiento, y en general a las acciones afirmativas en materia electoral: ese tribunal ha establecido que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación” (2005, par. 195). De ahí, entonces, que el “artículo 23 de la Convención Americana establece que sus titulares deben gozar de los derechos políticos, pero, además, agrega el término “oportunidades”, lo cual implica que los Estados deben garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos” (2014, par. 186). Y no solo ello, sino que incluso la adopción de estas medidas necesarias debe hacerse “atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales” (2010, par. 173).

Es interesante observar en este recorrido por los estándares más importantes que ha fijado el órgano judicial interamericano en su jurisprudencia sobre derechos políticos, que ha evolucionado de una etapa liberal-igualitaria, a otra etapa positiva de la diferencia. Vemos en los primeros casos de *Yatama* (2005), *Apitz Barbera* (2008a) y *Castañeda* (2008b), que los elementos esenciales para el análisis queda circunscrito a la creación de las condiciones generales de igualdad para acceder a la función pública, que es justo lo que conforma la perspectiva liberal de mera igualdad, sin integrar otras categorías, manteniendo en lo posible la neutralidad del análisis de los alcances de este derecho. Luego, la Corte logra romper los límites liberales del primer igualitarismo, para pasar al análisis de la diferencia positiva, lo cual logra verse especialmente en los casos de *Manuel Cepeda* (2010), y *Defensor de derechos humanos* (2014), en los que fija ya no solamente la necesidad de lineamientos “iguales para todos”, sino que existan medidas positivas a favor de ciertos grupos, sectores o personas en situaciones de desigualdad, desventaja o vulnerabilidad. Es decir, ahora las posiciones o el estatus “diferente” de la persona o colectivo será un elemento fundamental para evaluar el ejercicio efectivo de este derecho, ya no invisibilizado por la categoría neutral y neutralizante del “todos”, sino revelado y develado por la particularidad diferenciadora del sujeto.

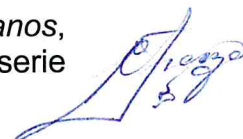
Como se ve, estoy convencido de que nos corresponde en el campo jurídico construir una comprensión más amplia de las posiciones y relaciones de

poder en que han sido ubicadas las mujeres y sus múltiples experiencias como mujeres indígenas, afrodescendientes, con alguna discapacidad, en situación de pobreza, de orientación sexual o identidad de género no normativa. Para ello, contamos con puntos de arranque imprescindibles, como el principio constitucional de paridad, el principio y los derechos de no discriminación, y los derechos fundamentales políticos, interpretados y funcionalizados bajo el principio pro persona como norma constitucional preferente cuyo significado es un mandato en torno a la mayor y mejor protección posible y que requiere precisamente, para su debido cumplimiento, identificar aquellas personas, grupos y colectivos a quienes el Estado debe favorecer (Mata Quintero, 2018).

Las acciones afirmativas, en tanto se basan en diferencias constitucionalmente exigidas para la protección y efectividad de los derechos de determinados sujetos jurídicos y políticos, son en este sentido legítimas e imperiosas, por un tiempo determinado, para contrarrestar los efectos de la histórica exclusión del terreno político de las mujeres subalternizadas.

Referencias

- ARENDRT, Hanna (2015). *Crisis de la República*, trad. T. Arijón y E. Russo, Buenos Aires, El Cuenco de Plata.
- BÁEZ SILVA, Carlos y MONIKA GILAS, Karolina (2017). "Paridad de género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos", en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 36, enero-junio, UNAM, pp. 3-26.
- BEAUVOIR, Simone (2015). *El segundo sexo*, trad. J. García Puente, Penguin Random House, México.
- BOURDIEU, Pierre (1998). *La dominación masculina* (9ª ed: 2015), trad. J. Jordá, Anagrama: Barcelona.
- CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (2013). *Pobreza y género en México: hacia una sistematización de indicadores – información 2008-2012*, CONEVAL, México.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014). *Caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, no. 283, 28 de agosto.
- _____ (2010). *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, no. 213, 26 de mayo.
- _____ (2008a). *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de la Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C, no. 182, 5 de agosto.
- _____ (2008b). *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, no. 184, 6 de agosto.



- _____ (2005). *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, no. 127, 23 de junio.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio y VÁZQUEZ, Rodolfo (Coords.) (2014). *Mujeres, familia y trabajo*, colección "Género, Derecho y justicia" n° 3, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- DAHLEUP, Drude (2002). 'El uso de cuotas para incrementar la representación política femenina', en *Mujeres en el parlamento: más allá de los números*, International Institute for Democracy and Electoral Assistance; Estocolmo, Suecia, pp. 159-172.
- ESPINOSA MIÑOSO, Yuderlys (1999). *¿Hasta dónde nos sirven las identidades? Una propuesta de repensar la identidad y nuestras políticas de identidad en los movimientos feministas y étnico-raciales*, Casa por la Identidad de las Mujeres Afro.
- MATA QUINTERO, Gerardo (2018). "El principio *pro persona*: la fórmula del mejor derecho", en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 39, julio-diciembre, UNAM: pp. 201-228.
- SMART, Carol (1994). "La mujer en el discurso jurídico", en *Mujeres, Derecho Penal y criminología*, E. Lurrari (Comp.), Siglo XXI Editores, Madrid.
- STROMQUIST, Nelly (2006). *La construcción del género en las políticas públicas. Perspectivas comparadas desde América Latina*. Lima. Instituto de Estudios Peruanos.
- TOCQUEVILLE, Alexis de (2007). *La democracia en América*, trad. R. Viejo Viñas, España, Akal.

